

# LOS TRABAJADORES ANTILLANOS EN EL SIGLO XVI

(Conclusión)

## V

### LOS TRABAJADORES INDIGENAS LIBRES

§ 29.—Estudiadas las fuentes de carácter servil de la mano de obra indígena antillana, examinaré la contribución de los trabajadores indios reputados libres por las leyes.

El conocimiento de la realidad demográfica de las islas facilitaría nuestra investigación sobre el trabajo, pero aquél es un tema que requiere estudio muy prolijo, porque deben verificarse por métodos científicos las cifras imaginarias dadas por los religiosos que defendían a los naturales.<sup>120</sup> La proporción numérica entre los trabajadores esclavos y libres es más difícil aún de establecer; sin salir del campo de las conjeturas, parece probable que los esclavos fueran menos numerosos que los indios de condición legal ingenua, porque con la excepción de los cautivados en las primeras guerras y rebeliones de las islas mayores y de los adquiridos por rescate de los caciques de las mismas, eran traídos de lugares lejanos por medio de armadas costosas, en barcos de dimensiones reducidas, en tanto que la población libre descendía directamente de la población precolombina sedentaria establecida en las Antillas importantes; debe tenerse en cuenta, además, que las empresas esclavistas fueron restringidas por la legislación protectora que estudiamos. Es un hecho comprobado la desaparición alarmante de los indios antillanos durante la primera mitad del siglo XVI; contamos apenas con un dato cierto en la historia de ese proceso: la estadística de Albuquerque de 1514 relativa a la isla Española, que indica la existencia de 22,344 indios de servicio, que unidos a los niños y los viejos elevan la cifra a 32,000 personas.<sup>121</sup> Los indios de los repartimientos eran libres legalmente, según veremos. ¿Cómo varió la proporción con respecto

a los esclavos a medida que la despoblación indígena se acentuaba? Seguramente la respuesta no ha de ser la misma durante todo el lapso de tiempo en que se operó el fenómeno.

§ 30.—Al hablar de indios libres me refiero a los que la ley juzgaba pertenecientes a la población ingenua. Estos naturales se hallaban sujetos a restricciones de hecho y de derecho que nos llevan a considerar el estado de los llamados naborías, de los repartidos o encomendados y de los indios que se alquilaban forzosamente. A fin de comprender la contradictoria condición de estos hombres libres, obligados contra su voluntad a efectuar trabajos en favor de los colonos, recordaremos la distinción que establecían los juristas y teólogos de la época entre la servidumbre natural y la legal. Aquélla provenía de Aristóteles y su entraña radicaba en la desigualdad de los hombres en el uso de la razón: los fuertes y torpes de entendimiento debían servir a los hábiles y prudentes. La servidumbre legal derivaba del Derecho Romano: el siervo carecía de derechos patrimoniales y podía ser objeto de contratación. El siglo XVI español recibió una y otra doctrina sin confundirlas: por eso admitía que un hombre libre legalmente fuera tutelado y obligado a servir por su incapacidad racional; de aquí la preocupación de religiosos, juristas y colonos acerca de la habilidad de los indígenas antillanos, condición de la que dependían la institución de los repartimientos y las restricciones que en beneficio de los españoles se imponían a la libre determinación de los nativos. En consecuencia de estas ideas, el indio cautivado en la guerra justa o rescatado de sus caciques como esclavo lo era ante la ley española. Los naborías, encomendados y alquilados forzosamente eran libres legalmente, pero por efecto de su incapacidad quedaban sujetos a restricciones importantes.

§ 31.—El término naboría se presta a confusiones; empleado ya en la época precolombina, fué adoptado por los españoles con distinta connotación que varía en los documentos privados y oficiales.

LAS CASAS explica en su *Historia de las Indias* (lib. III, cap. 34): "había en estas Islas, entre los españoles, dos maneras de esclavos perpetuos, la una, los que podían vender públicamente, como los que tomaban en las guerras, y la otra, *los que no se podían vender que se supiese*, y éstos llamaban naborías, puesto que para vendellos, también secretamente buscaban y tenían mil mañas y cautelas; comúnmente llamaban los indios en su lengua *naborías los criados y sirvientes ordinarios de casa*". Es decir, en el régimen gentil la calificación obedece al destino del trabajador; en el estatuto español, el requisito de no poder ser objeto de venta distingue a los naborías de los es-

clavos, de suerte que su condición fué siempre jurídicamente más favorable.

§ 32.—En carta de 6 de junio de 1511 el rey menciona un proyecto de don Diego Colón consistente en "hacer naborías los caciques de 50 indios abajo".<sup>122</sup> La cédula despachada para la isla de San Juan el 23 de febrero de 1512 permitía que los vecinos pudieran adquirir por naborías los indios que de su voluntad y con la de sus caciques quisieran serlo, porque así serían bien tratados.<sup>123</sup> Podía nacer la situación del naboría, por lo tanto, de un concierto voluntario, aunque hemos visto ya que a los indios traídos de las islas inútiles que no oponían resistencia se les consideraba naborías sin exigir el requisito de que quisieran serlo. En ocasiones el término se halla usado como equivalente al de indio repartido o encomendado.<sup>124</sup> El hecho de haber sido removido de su pueblo y cacicazgo original para servir en las casas de los españoles como criado, distingue en otros documentos la naturaleza del naboría.<sup>125</sup>

§ 33.—Sobre la condición legal libre de estos indígenas los documentos oficiales adquieren mayor precisión a partir del año de 1531: no se puedan tomar indios por naborías si no fuere de su voluntad y por el tiempo que ellos quisieren, dándoles a entender por intérpretes esta declaración<sup>126</sup>; los indios naborías que vacaren en la Española no se encomienden a nadie por ser libres, sino sirvan a quien quisieren<sup>127</sup>; no haya pleitos sobre naborías, y sin ellos se den luego por libres, sin que los alcaldes se entrometan<sup>128</sup>; ninguna persona se pueda servir de los indios por vía de naboría ni en otro modo alguno<sup>129</sup>; los naborías que sirven a los españoles son libres y no esclavos; no se deben traspasar ni enajenar, ni cuando cambien de dueño las haciendas y granjerías en que trabajan; pueden vivir con los amos que quieran y dejarles de servir cuando sea su voluntad<sup>130</sup>; los naborías o indios que no fueren esclavos sean tenidos por libres<sup>131</sup>; los indios naborías podrán vivir con quien quisieren, sin que se encomienden ni sean tenidos por esclavos<sup>132</sup>; las justicias de Yucatán—no me limito a las Antillas para comprobar mejor la idea—matriculen cada año los indios naborías y queriéndolo ellos, puedan mudar de amos.<sup>133</sup>

En resumen: los naborías son indios legalmente libres; se distinguen del esclavo porque no pueden ser vendidos como éste; en ocasiones los documentos los equiparan a los indios de repartimiento, pero ya desde 1512 se establece la posibilidad legal de que su situación provenga de un contrato y no de la determinación del Estado; finalmente, los documentos oficiales a partir de 1531, acentúan su derecho a la libertad y a cambiar de amo cuando así lo deseen. El des-

tino doméstico y el hecho de no hallarse matriculados en pueblos, también sirvieron en ocasiones para distinguir a los naborías, pero son rasgos que no presentan la fijeza necesaria para hacer descansar sobre ellos el carácter distintivo de estos trabajadores.

§ 34.—Los indios de repartimiento constituyeron la principal fuerza de trabajo en las Antillas. Los documentos relativos a ellos son innumerables y los estudios modernos permiten definir claramente su situación. Eran considerados hombres libres, pero su asignación al servicio de algún colono español los obligaba a desempeñar trabajos agrícolas, industriales o mineros en condiciones desfavorables. Desde los años de 1497-1498, a juzgar por el testimonio de LAS CASAS, el almirante Colón estableció en la Española el servicio de los indios en favor de los españoles, mediante cédulas especiales que les concedía.<sup>134</sup> De acuerdo con la sentencia de Granada de 1500, que declaró la libertad de los indios, la instrucción dada al gobernador Ovando el 20 de marzo de 1503, dispuso que los nativos fueran bien tratados, que se les pagaran sus jornales y utilizara solamente con su consentimiento y no en otra manera.<sup>135</sup> Esta igualdad del indio, en materia de trabajo, con el jornalero libre de España, no se mantuvo durante mucho tiempo en la sociedad antillana, donde colonos ávidos convivían con indígenas de cultura muy diversa. El rasgo característico de los regímenes coloniales—el trabajo forzoso—apareció pronto, iniciándose desde ese momento los esfuerzos para armonizarlo con el generoso principio de la libertad de los indios. En la cédula de la Reina Isabel, fechada en Medina del Campo el 20 de diciembre de 1503, se ordenó al gobernador Ovando que compeliere a los indios a que trabajasen en los edificios, minas y granjerías de los españoles, dándoles jornal y mantenimientos justos según la calidad de la tierra, de la persona y del oficio; la cédula repetía, sin embargo, que los indios eran hombres libres.<sup>136</sup> HERRERA afirma que el servicio minero duró primero seis meses y que luego se amplió a ocho.<sup>137</sup> Legalizado ya el repartimiento de los indios, otros documentos oficiales contribuyeron a fijar las características de la institución, que había de tener larga vida en el Continente. Como no es la forma jurídica del repartimiento la que nos interesa aquí, sino el trabajo que al amparo de ella se desarrollaba, sólo estudiaré los datos que se refieren a este último aspecto; los demás pueden ser consultados en la obra especial que dediqué a la encomienda indiana.<sup>138</sup> El principio forzoso fué consagrado nuevamente en la instrucción dada en Valladolid al almirante don Diego Colón, el 3 de mayo de 1509: debía hacer cumplir la cédula de Medina del Campo de la misma manera que la había aplicado antes el comendador Ovando.<sup>139</sup>

§ 35.—Dos géneros de trabajo fueron objeto de reglamentación desde los primeros años de la colonización española en las Antillas: el acarreo de cargas a cuestras de los indios y la minería. La Corona no se mostró partidaria de que los indios fuesen cargados, pero la falta de bestias y de caminos impuso esta práctica en muchas ocasiones. Desde Segovia, el 15 de septiembre de 1505, manifestó el rey al gobernador Ovando que ya sabía el excesivo trabajo que había en acarrear mantenimientos y otras cosas a las minas y de los puertos al interior: "porque todo lo más lo acarrean hombres a cuestras"; para facilitar la conducción ha acordado enviar a la isla Española 100 asnas y 50 asnos, sobre lo cual escribía a los Oficiales de Sevilla para que los remitieran pronto.<sup>140</sup> La prohibición de cargar a los indios se formula en 1511 para la Española<sup>141</sup>, Jamaica<sup>142</sup> y San Juan<sup>143</sup>; se razonaba que los indios disminuían a causa de este trabajo y no podían ser empleados en las minas, que era labor inhumana y provocaba la ausencia de los indios; los contraventores de la prohibición perderían sus repartimientos. Con respecto a la isla de San Juan, consta que la orden no fué cumplida: Juan Cerón y Miguel Díaz escribieron que la tierra era áspera y carecía de caminos, por lo cual mandaron que los indios se cargaran con 30 libras mientras esos caminos se terminaban. El rey aprobó un peso de 25 libras y encargó proseguir la construcción de los caminos, debiendo repartirse el costo entre los vecinos o como mejor fuera.<sup>144</sup> Con anterioridad había dispuesto que se dieran cien indios a cada pueblo de la isla de San Juan para esos trabajos, durante dos años o más si fuere voluntad del rey, y podrían también emplearlos en las minas.<sup>145</sup>

§ 36.—En la materia del trabajo minero, Fernando el Católico escribía a Pasamonte, desde Valladolid, el 13 de mayo de 1509, que los dueños de minas debían ser preferidos en la concesión de los indios de repartimiento que vacaren.<sup>146</sup> El 14 de noviembre del mismo año manifestaba que no le parecía racional que se asignasen en las minas iguales medidas a los mineros que poseían distinto número de indios.<sup>147</sup> Cada cuatro meses debía haber fundición.<sup>148</sup> En febrero de 1510 agradecía a Pasamonte la diligencia que ponía en el fomento de las minas y le recomendaba emplear toda la gente e indios que pudieran caber; mencionaba otra carta por la que ordenó introducir mil indios en las minas Reales<sup>149</sup>; disposición incumplida, porque privaba de sus indios a los vecinos españoles.<sup>150</sup> De acuerdo con la cédula despachada en Tordesillas el 25 de julio de 1511, las personas que tuvieran indios en la Española y San Juan debían destinar la tercera parte de ellos, obligatoriamente, a las minas.<sup>151</sup> Entre estas disposiciones se hallan algunas encaminadas a favorecer a los trabajadores:

en noviembre de 1511 se ordenó al Almirante que los indios empleados en las minas de la Española fuesen bien tratados, comiesen dos veces carne, o pescado en días de vigilia, y los indios ocupados en otros trabajos disfrutarían de la ración una vez<sup>152</sup>; los de las minas debían recibir camas para dormir.<sup>153</sup> Gran alegría produjo al rey la recepción de diez mil pesos de oro procedentes de la isla de San Juan.<sup>154</sup> En 1517 el oro fundido en la Española se elevó a 124,147 pesos, 5 tomines y el quinto real fué de 23,440 pesos, 5 tomines y 3 granos; se fundieron por Sus Altezas 1,777 pesos, 2 tomines.<sup>155</sup> Otra prueba del interés de la Corona en la minería fueron sus repetidas concesiones fiscales.<sup>156</sup>

§ 37.—Las condiciones poco satisfactorias del trabajo de los indios durante los primeros años de la colonización, dieron lugar a protestas y representaciones. Convocada una junta de letrados en la ciudad de Burgos, en 1512, afirmó los principios siguientes: 1. Los indios son libres. 2. Deben ser instruidos en la fe. 3. "V. A. les puede mandar que trabajen, pero que el trabajo sea de tal manera que no sea impedimento a la instrucción de la fe, y sea provechoso a ellos y a la república y V. A. sea aprovechado y servido por razón del señorío y servicio que le es debido por mantenerlos en las cosas de nuestra santa fe y en justicia". 4. El trabajo sea tolerable y ha de dárseles tiempo para recrearse. 5. Tendrán casas y haciendas propias y dispondrán de tiempo para labrar y conservar sus tierras. 6. Tengan comunicación con los pobladores españoles a fin de que sean instruidos más pronto en la fe. 7. Se les pagará salario, pero no en dinero sino en vestidos y otras cosas para sus casas.<sup>157</sup>

§ 38.—Consecuencia de esta junta fué la promulgación de las *Leyes de Burgos*, de 27 de diciembre de 1512, primer código amplio que reglamentó el trabajo de los indígenas. Las investigaciones modernas permiten utilizar el texto original completo en vez del resumen dado por LAS CASAS en su *Historia de las Indias*.<sup>158</sup>

Los primeros capítulos ordenaron el traslado de los indios a sitios cercanos a los lugares de españoles y su instrucción religiosa. El capítulo XI mandó que ninguna persona echara cargas a costas de los indios; sólo al trasladarse éstos de un lugar a otro podrían llevar su hato y mantenimientos, por la falta de bestias. Según el capítulo XIII, traídos los indios a las nuevas estancias, los encomenderos podrían ocuparlos en coger oro durante cinco meses del año, cumplidos los cuales les concederían cuarenta días de holganza; en las cédulas que autorizasen el servicio se fijaría el día en que terminaría la tarea. Durante el descanso de cuarenta días no se cogería oro con indios, salvo si no fuesen esclavos; en ese tiempo se haría la fundición y los nati-

vos levantarían sus labranzas.<sup>159</sup> Los encomenderos que aprovecharan el servicio de los indios en las estancias, es decir, en trabajos agrícolas (cap. XV), les darían pan, ajos, ají y en domingos, pascuas y fiestas, ollas de carne guisada; en los días de carne se les daría al respecto de lo que se mandaba dar a los indios empleados en las minas; éstos recibirían pan y ají y una libra de carne cada día y en los de vigilia, pescado, sardinas u otras cosas semejantes. Los indios de las estancias podrían ir a los bohíos a comer. El capítulo XVIII dispuso que la mujer preñada de más de cuatro meses no sería ocupada en minas ni en hacer montones (labrar el campo), sino en actividades domésticas, como hacer pan, guisar y desherbar; nacido el hijo lo criaría hasta los tres años, sin ir durante este tiempo a las minas ni a hacer montones.<sup>160</sup> Los encomenderos (cap. XIX) debían dar a cada indio una hamaca para dormir. Asimismo (cap. XX) un peso de oro al año en cosas de vestir; de este peso se descontaría un real para comprar vestidos al cacique y su mujer. El capítulo XXI ordenó que nadie se sirviera de indio ajeno ni lo recibiera en su casa, estancia ni mina; si algún indio iba de camino, podía ser recibido durante una noche en la estancia y a la mañana siguiente saldría para servir a su amo. El capítulo XXII dispuso, en lo referente al servicio en favor de los caciques, que los que gobernarán cuarenta indios usaran dos, los que setenta, tres, los que cien, cuatro, y los que ciento cincuenta, seis y no más. El cacique podría escogerlos siempre que terciara hombre, mujer e hijo. Las personas que tuvieran encomendados indios naturales de la Española o traídos de las islas comarcanas (cap. XXIII), debían avisar a los visitadores las muertes y nacimientos dentro de diez días a fin de que se asentaran en un libro que comprobaría si los indígenas aumentaban o disminuían. El capítulo XXIV prohibió azotar y dar malos nombres a los nativos. El XXV repitió la disposición que obligaba a los encomenderos a tener por lo menos el tercio de sus indios en las minas y los autorizaba a meter más si lo deseaban; impuso la pena de tres pesos de oro por cada indio que faltase de ese número; los vecinos de la Sabana y Villa Nueva de Yaquimo, por la lejanía, quedaron exentos de esta obligación y emplearían sus indios en hacer hamacas, camisas de algodón, criar puercos y otras granjerías. Como el traslado de los indios, de que hablaban las leyes, requería trabajo, el Almirante y los Jueces fijarían la fecha a partir de la cual entraría en vigor la ley que imponía el empleo del tercio de los indios en las minas. Los encomenderos que por tener sus indios y haciendas distantes no pudiesen contar con los mantenimientos necesarios para la explotación minera, podrían asociarse con las personas poseedoras de haciendas cercanas (cap. XXVI), pero el capataz sería nombrado por aquéllos. El capítulo XXVII dispuso que

los indios de las islas comarcanas que "se habían traído, traían y seguirían trayendo muchos", debían ser doctrinados, se les darían hamacas y de comer en la forma dicha y serían visitados, salvo si no fuesen esclavos, porque a éstos el amo podría tratarlos como quisiese, mas no con aspereza sino con blandura para inclinarlos a la fe. El capítulo XXIX ordenó que en cada pueblo de la isla hubiese dos visitadores que vigilarían el pueblo, mineros, estancias, pastores y porqueros en cuanto al cumplimiento de las ordenanzas; los elegirían el almirante, jueces y oficiales (cap. XXX) de entre los vecinos más antiguos y podrían tener indios de repartimiento además de los que gozaran por razón del cargo; en caso de negligencia perderían los unos y los otros indios. El capítulo XXXI dispuso que sus visitas fueran dos veces al año, a principios y mediados de él. Los visitadores, cuando hallaren indios huídos (cap. XXXII), no los llevarían a sus casas ni haciendas, sino los depositarían hasta que pareciera el dueño. Tendrían en su poder un traslado de las ordenanzas (cap. XXXIII) y serían vigilados por el almirante, jueces y oficiales (cap. XXXIV). Los repartimientos, según el capítulo XXXV, no excederían de 150 indios ni serían menores de cuarenta.

Las reflexiones que sugieren estas leyes son, en primer término, que ahondaban la distinción entre los indios repartidos y los esclavos, porque concedían a los primeros un descanso de cuarenta días que no beneficiaba a los segundos. Los indios traídos de fuera eran amparados por las ordenanzas en la misma forma que los encomendados, salvo en los casos—ya estudiados—en que por su resistencia o por ser caribes eran declarados formalmente esclavos. La encomienda en la fecha de las leyes era una institución de trabajo, principalmente minero, pero también en otros casos agrícola e industrial. Los indios libres destinados a las minas gozaban de un régimen alimenticio superior al de los agricultores. Un corto sueldo de un peso de oro al año, sujeto al descuento de un real para los vestidos del cacique y su familia, atendía a la necesidad del traje de los trabajadores, cantidad que no se les entregaba en dinero sino en especie. Ese peso de oro, aclara LAS CASAS<sup>161</sup> equivalía a 450 maravedís; comenta que en tiempo del gobernador Ovando el jornal era de medio peso de oro, o sea tres blancas en dos días; ahora venía a ser de tres maravedís en dos días.<sup>162</sup> Ya hemos visto que los alimentos eran costeados por el encomendero. Deben destacarse por último las primeras medidas de protección en favor de la mujer y la subsistencia de trabajos en favor de los caciques. El sistema de los visitadores fué justamente censurado por LAS CASAS, porque encomendaba la vigilancia a personas que por pertenecer al grupo de los dueños de repartimiento eran jueces y partes.

§ 39.—La declaración de Valladolid, de fecha 28 de julio de 1513, modificó las *Leyes de Burgos* en los puntos siguientes relativos al trabajo: las mujeres indias casadas no serían obligadas a servir en las minas ni en otra parte, sino por su voluntad o en el caso de que sus maridos las llevaran consigo, pero podrían ser compelidas a trabajar en sus haciendas propias o en las de los españoles con paga del jornal que se concertara con ellas o con sus maridos; esto no comprendía a las preñadas. Los niños y niñas menores de catorce años sólo servirían en cosas adecuadas a sus fuerzas, como desherbar las haciendas de sus padres si las tuviesen; los mayores de catorce años permanecerían en poder de sus padres hasta la edad legítima o la celebración del matrimonio; si carecían de padres serían vigilados por alguna persona y servirían a juicio de los jueces sin perjuicio de su doctrina, dándoles de comer y el jornal que se tasase por los mismos jueces; los que quisiesen aprender algún oficio podrían hacerlo y no serían compelidos a trabajar en otra cosa; las indias solteras trabajarían con sus padres o madres en sus haciendas, o en las ajenas si sus padres lo consentían; las que no estuviesen bajo la potestad paternal, a fin de que no andasen vagabundas, serían obligadas a permanecer con las demás y trabajar en sus haciendas si las tuviesen o en las de indios u otras personas a jornal. La ley de la duración del servicio fué reformada: sería ahora de nueve meses al año y en los tres meses de huelga, para evitar que los indios volvieran a sus vicios, serían compelidos a trabajar en sus haciendas o en las de los vecinos a jornal.<sup>163</sup>

Esta legislación no satisfizo a los defensores de los indios, como lo demuestran los comentarios de LAS CASAS. No concedía una libertad absoluta y el repartimiento y el trabajo forzoso constituían aún el núcleo del sistema, con las expresas excepciones decretadas en favor de las mujeres y los menores. Se inspiraron, sin embargo, en un propósito protector de los trabajadores indígenas, que habría de desarrollarse después en forma más amplia, a medida que se fortalecía la experiencia colonial de España. Desde este primitivo momento surgió el delicado problema de la inaplicación de las leyes. Los datos que estudiaremos después, sobre esfuerzos encaminados a regularizar las relaciones del trabajo entre los indios y los colonos, comprueban que la solución no había sido lograda en 1512, ni cesó la alarmante disminución de los indígenas, si bien intervinieron otras causas, como las epidemias de que más adelante haré mención.

§ 40.—La gran lucha emprendida después de la muerte de Fernando el Católico para mejorar la condición de los indios, afectó a los repartidos, como antes hemos visto que benefició a los esclavos. El ideal de un gobierno de pueblos libres, sin la intervención de en-

comenderos, se enfrentó a los intereses de los colonos españoles. Los indios sujetos a los experimentos de libertad no respondieron satisfactoriamente quizá por la falta de condiciones del medio isleño, pero el propósito de establecer una libertad real que correspondiera a la que amparaba en teoría y ley a estos indios, se manifestó en repetidas ocasiones, determinando modificaciones importantes en el sistema del trabajo indígena.

En la instrucción que dió el Cardenal Cisneros a los frailes jerónimos enviados a gobernar las islas, señaló tres posibilidades: 1ª que los indios vivieran libremente en sus pueblos pagando al rey algún tributo moderado; los encomenderos recibirían alguna compensación por la pérdida de sus repartimientos; el producto restante del trabajo sería para los mismos indios, dando alguna parte a los caciques; para que los naturales no dilapidaran sus bienes quedarían en poder de alguna buena persona. 2ª Si fracasaba la anterior solución, los jerónimos verían qué indios obedecían a caciques y cuáles no (los de esta última clase son llamados aquí naborías y lucayos); fundarían pueblos de 300 vecinos, administrados por un español y un clérigo; los indios vecindados, de edad entre 20 y 50 años, trabajarían obligatoriamente, de suerte que la tercera parte de ellos anduviera siempre en las minas, designando sustitutos en lugar de los enfermos e impedidos; la jornada sería de sol a sol, con tres horas de recreación en el momento de comer; los trabajadores se remudarían cada dos meses, como pareciera a los caciques; las mujeres no trabajarían en las minas a menos que así lo desearan ellas o sus maridos, en cuyo caso serían contadas como varones para el número que debía componer la tercera parte; los indios irían a las minas en cuadrillas dirigidas por *nicaínos*, sin intervención de mineros ni estancieros españoles. Terminado el servicio de las minas, volverían a sus casas a trabajar en sus haciendas a vista del cacique, clérigo o administrador. Los caciques gozarían del derecho de obtener quince días de trabajo de cada vecino al año, sin obligación de darles de comer; las mujeres, niños y viejos desherbarían los conucos de los caciques en las ocasiones necesarias.<sup>164</sup> Los indios que quedaran en el pueblo, al salir el tercio para las minas, trabajarían en los conucos y en sus haciendas, como los niños y las mujeres. Para hacer posible la fundación de estos pueblos, los jerónimos fueron autorizados a emplear las haciendas necesarias, así de conucos como de ganados, que serían pagadas con el producto de las primeras fundiciones de la parte perteneciente a los indios. Los conucos se dividirían entre los indios y los ganados se pondrían en manos del cacique principal y serían comunes hasta que los indios tuviesen habilidad para poseerlos como propiedad particular. El carnicero del pueblo repartiría a cada casa medio real de carne si el

marido se hallaba en el lugar, y si estaba en las minas daría una libra a la mujer; al cacique se le entregarían dos reales. Para alimentar a los indios de las minas, las mujeres amasarían pan; empleando las yeguas pertenecientes al pueblo, se les llevarían ajos, maíz, ají y lo que fuera menester. En las minas habría otro carnicero y cada trabajador recibiría libra y media o dos libras de carne. Si el ganado del común no era suficiente para el consumo se autorizaba la venta de carne en las minas. En cuanto a la distribución de los productos del trabajo, se disponía que al hacer la fundición cada dos meses o cuando pareciera conveniente, se diera la tercera parte al rey y las dos restantes al cacique y los indios, quienes debían pagar las haciendas y ganados tomados para hacer los pueblos y los gastos del común. Lo restante se dividiría en partes iguales en las casas, dando al cacique seis partes y a los *nicainos* dos. De las partes asignadas a las casas se compraban las herramientas que serían de propiedad de cada vecino. El cacique, clérigo o administrador, de las utilidades obtenidas compraba a los indios ropa, gallinas y demás objetos que anotaba en un libro; el sobrante se depositaba en persona de confianza. Esta segunda solución, al igual que la primera, tendía a eliminar a los españoles de la producción minera y agrícola, estableciendo una economía en la que los indios producían y consumían directamente los frutos, reconociendo partes para el rey y los caciques. Con objeto de compensar a los dueños de repartimiento, se disponía que hubiese 12 asalarados encargados de descubrir minas, los que al hallarlas las dejarían a los indios para que las trabajasen; se mencionaba igualmente la compensación que recibirían los españoles por razón de las haciendas que se les comprarían para instalar los pueblos; habría administradores; podrían sacar oro pagando el diezmo si eran casados y el séptimo si solteros, empleando esclavos varones y hembras; se les gratificaría por concepto de los repartimientos perdidos; obtendrían dos carabelas con bastimentos para ir por indios caribes, pero no traerían indios de otras islas ni de Tierra Firme, bajo pena de muerte; los que quisieren poblar en Tierra Firme serían auxiliados. El proyecto habla también de enseñar oficios a los indios de los pueblos. Era difícil que la clase patronal antillana se resignara a ser eliminada de las principales actividades económicas, despojada del uso de los indígenas reputados libres y reducida al empleo de esclavos. No constituía una dificultad menor la aptitud de esos pueblos indios para explotar el campo y las minas con la eficiencia que las demandas fiscales hacían necesaria. <sup>3</sup> Si los jerónimos concluían que debían subsistir las encomiendas, guardarían las siete conclusiones de la junta convocada por el rey Fernando, eximirían a las mujeres y los niños menores de

catorce años de los trabajos no previstos en las leyes y revocarían la conclusión sexta relativa a la necesidad de la comunicación de los indios con los españoles para ser instruídos en la fe. Los siguientes capítulos de las *Leyes de Burgos* serían también modificados: 1 y 2, sobre trasladar los indios a los pueblos y estancias de los españoles: no se cumplan por los daños que ha enseñado la experiencia. La ley 11 que permitía cargar a los indios en algunos casos: no se consentirá más. La ley 13 fija un tiempo de trabajo excesivo y parece que en la época del descanso los indios no deben ser apremiados a trabajar, sino en cosas ligeras en sus haciendas; en la época del trabajo huelguen tres horas al medio día y la jornada sea de sol a sol.<sup>165</sup> La ley 15, relativa a la dotación de carne en días de fiesta, se debe enmendar de manera que la carne se dé todos los días con cazabi, ajos y aji a basto, y en días de vigilia, pescado. La ley 18, referente al servicio de las mujeres preñadas, se debe suprimir y no sean obligadas a trabajar, salvo en sus haciendas.<sup>166</sup> La ley 20 fijó el salario de un peso de oro al año, que es corto: se debe dar mucho más. Conviene agravar la pena que fija la ley 21 para quienes se sirvan de indios ajenos. Enmendar la ley 25 en el sentido de que no se emplee en las minas más de la tercera parte de los indios, para que puedan holgar; y la 27, a fin de que los mineros no vayan más a partido sino con salario fijo, para que no hagan trabajar con exceso a los naturales. En relación con la ley 28 debe mandarse que por ahora no se traigan los indios de otras islas "de las de los lucayos" hasta que sobre ello sea más visto. Leyes 29 y 30: se reformen de modo que los visitadores no tengan indios sino salario. Modificar la ley 31 en el sentido de que los visitadores visiten todo el año y no haya más de dos. Si los indios fueren capaces de vivir en policía y regirse por sí mismos, puedan hacerlo y servir como vasallos de España, lo cual se haga desde luego si hay algunos en esas condiciones.<sup>167</sup>

La reforma encomendada a los jerónimos podía en resumen conducir a uno de estos dos resultados: librar a los indios del sistema del repartimiento, sustituyéndolo por una organización de pueblos de trabajadores libres, o continuar las encomiendas con las modificaciones incidentales apuntadas. Es bien conocida la escasa eficacia del gobierno de los jerónimos en lo que respecta al problema del trabajo indígena<sup>168</sup>; en diciembre de 1518 habían fundado los primeros pueblos cuando sobrevino una pestilencia de tal intensidad que los mismos frailes gobernadores escribieron a España que convenía importar negros esclavos a la isla Española, porque si la epidemia duraba más no se sacaría oro y los pocos indios supervivientes quedarían para guardar los ganados y cuidar los cultivos.<sup>169</sup>

§ 41.—Los defensores de los indios hallaron un ambiente favora-

ble en la corte de Carlos I de España. El repetido principio de la libertad de los indios dió lugar a cédulas particulares de buen tratamiento,<sup>170</sup> al establecimiento de pueblos donde los indígenas vivieran como labradores de Castilla <sup>171</sup> y a la modificación del principio compulsorio del trabajo, admitido desde la famosa cédula de Medina del Campo del año 1503.<sup>172</sup> En 1526 la tendencia protectora inspiró una cédula de singular importancia: los indios de las islas no podrían emplearse en las minas, salvo para cerner.<sup>173</sup> Los colonos, especialmente los de Cuba, protestaron; los procuradores representaron al rey que el trabajo no era excesivo y sacar oro era para los indios lo más agradable, porque estaban en mucha compañía de españoles entre los cuales había clérigos que entendían en la conversión; las minas no eran hondas y los trabajadores no necesitaban cavar más de tres o cuatro palmos; creían que la isla se despoblaría porque no había otra granjería. La decisión se encomendó a fray Miguel Ramirez <sup>174</sup> y a la Audiencia de la Española, debiéndose proveer las ordenanzas que fueran justas.<sup>175</sup> La prohibición fué repetida en julio de 1541 para las islas de Cuba y San Juan <sup>176</sup>; en febrero de 1547 se mandó en forma terminante al gobernador de Cuba que aplicara la ley sin ninguna remisión.<sup>177</sup> Las Leyes Nuevas de 1542<sup>o</sup> habían ordenado a su vez: "es nuestra voluntad y mandamos, que los indios que al presente son vivos en las islas de San Juan y Cuba y la Española, por agora, y el tiempo que fuere nuestra voluntad, no sean molestados con tributos, ni otros servicios reales ni personales, ni mixtos, más de como lo son los españoles que en las dichas islas residen, y se dejen holgar, para que mejor puedan multiplicar y ser instruídos en las cosas de nuestra santa fe católica, para lo cual se les den personas religiosas, cuales convengan para tal efecto". El capítulo 38 disponía que nadie se sirviese de los indios por vía de naboría ni en otra manera. Estas últimas disposiciones demuestran que el problema de los indígenas de las Antillas aun preocupaba a la Corte a mediados del siglo XVI, aunque su disminución progresaba.<sup>178</sup>

§ 42.—En la misma época se reformó en el Continente la estructura social derivada de la conquista. Los esclavos fueron libertados y la encomienda—salvo en algunas regiones como Chile—dejó de ser un instrumento de trabajo para convertirse en fuente de rentas tributarias pagadas por los indios en especie o dinero. Las necesidades económicas de los españoles, sin embargo, subsistían, y el aprovechamiento del indio se realizó por otros medios que llegaron a adquirir las proporciones de la mita del Perú o el *quatequil* (trabajo forzoso) de Nueva España. Esta transformación no se operó plenamente en las Antillas a causa del menoscabo de los trabajadores indígenas y su

sustitución por otras fuerzas de trabajo; pero la dinámica de las instituciones fué similar a la del Continente y los efectos de la reforma perceptibles en la economía.<sup>179</sup>

VI

LOS TRABAJADORES EUROPEOS

§ 43.—La falta de brazos en las Antillas originó la inmigración de trabajadores europeos. Los datos reunidos a continuación demuestran que es falsa la idea de una colonización española netamente caballeresca y militar. Los artesanos y las gentes humildes vinieron a las Indias desde temprana época y su transporte ofreció a veces—como en la colonización de Norteamérica—caracteres contractuales. Los emigrados buscaban ciertamente en el nuevo medio oportunidades de mejoramiento, pero el poder público pretendió mantenerlos en la condición de trabajadores y en ocasiones les aplicó el principio compulsorio del trabajo, que afectó tanto a los indios.

Cristóbal Colón recibió autorización para conducir a América 330 personas a sueldo: 40 escuderos, 100 peones de guerra y de trabajo, 30 marineros, 30 grumetes, 20 lavadores de oro, 50 labradores, 10 hortelanos, 20 oficiales de todos oficios y 30 mujeres.<sup>180</sup> Cada escudero ganaría 30 maravedís diarios y 12 de mantenimientos; el mismo aprovechamiento tendrían los marineros, lavadores de oro y oficiales de todos oficios; los grumetes y los peones recibirían 20 maravedís diarios por concepto de sueldo y 12 por mantenimientos; los hortelanos y labradores serían pagados con 6,000 maravedís de acostamiento al año y 12 maravedís diarios de mantenimiento; las mujeres sólo tendrían derecho a 12 maravedís de mantenimiento al día.<sup>181</sup> Podría Colón recibir hasta 500 personas, pero el pago de las que excediesen de las 330 se haría con el producto de las mercaderías u otras cosas de valor que hubiese en las Indias y no a cuenta del Tesoro Real.<sup>182</sup>

§ 44.—Cuando los emigrantes no hallaban la oportunidad de una expedición general, se concertaban con otros españoles o portugueses y a cambio del transporte se comprometían a prestar sus servicios durante dos o tres años como criados, acemileros, dependientes, etc. Los ejemplos son muy numerosos: Alfonso López se concerta con Diego de Ulloa, vecino de Zamora (?) sobre acompañarle a las Indias y servirle en todo lo que le mandare por el tiempo de dos años, firmándose el pacto el 11 de septiembre de 1501.<sup>183</sup> Pedro de Reboñar hace lo propio con Juan de Villa y Juan de Salamanca, por dos años, con 3,000 maravedís anuales de salario.<sup>184</sup> Juan Martínez, tra-

bajador portugués con Diego García, por dos años, 30 de septiembre de 1501.<sup>185</sup> Hay ejemplos en que el contrato rige por un año.<sup>186</sup> El 3 de febrero de 1508 Juan de Medina y Antón de Medina de Rioseco se comprometen a servir a Sebastián Valencia durante dos años y medio en la isla Española, mediante el sueldo de 7,000 maravedís anuales cada uno de ellos.<sup>187</sup> Debe tenerse en cuenta que según otros documentos el pasaje a las Indias costaba aproximadamente tres ducados por persona, cifra que resulta del compromiso que contrae Fernando de Contreras con Pedro de Umbrías, maestre de la nao Santa María de Guadalupe, de pagarle seis ducados de oro por el pasaje y mantenimiento suyo y de su mujer Catalina Fernández hasta el puerto de Santo Domingo en la isla Española.<sup>188</sup> Un confitero se obliga el 30 de enero de 1509 a servir por un año en su oficio a Diego Díaz en la misma isla.<sup>189</sup> Pedro Martín acepta el 30 de marzo de 1512 servir a Bernardino de Isla como acemilero en las Indias.<sup>190</sup> Una cuota al parecer más alta rige para el transporte en 28 de septiembre de 1512, cuando el trabajador Juan de Algora se obliga a pagar a Juan Sánchez, maestre de la carabela San Cristóbal, 7 ducados de oro por el viaje y mantenimiento hasta el puerto de Santo Domingo en la isla Española.<sup>191</sup> Otro dato aporta el contrato firmado el 14 de febrero de 1516 entre Alfonso Martín, trabajador, y Juan Narváez, maestre de la nao Santa María de la Esperanza, sobre pagar 3,000 maravedís por el viaje y mantenimiento hasta la isla de Cuba.<sup>192</sup>

§ 45.—El gobernador Ovando no fué partidario del envío de trabajadores europeos a la Española porque consideraba insuficientes las labranzas.<sup>193</sup> Otras quejas y disposiciones encaminadas a satisfacerlas se hallan posteriormente: en 1508 los procuradores Antón Serrano y Diego de Nicuesa representaron que los "oficiales de manos" no querían usar en la isla de sus oficios y pidieron que se les apremiasen a ello y que no se les diesen indios de repartimiento para que tuviesen necesidad de trabajar; el rey dispuso por cédula fechada en Burgos el 30 de abril del mismo año, cap. XX, que fueron apremiados a usar sus oficios y si así lo hacían podrían tener indios como los otros vecinos, mas si rehusaban no se les darían ni podrían gozar los que tuviesen.<sup>194</sup> Más tarde se ordenó a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que tomaran relación de las personas que pasaban a las Indias y de su calidad y oficio y en cada navío avisasen al almirante y gobernador y a los Oficiales Reales acerca de ello, porque el rey deseaba que los que en España fuesen trabajadores lo siguieran siendo allá.<sup>195</sup> El Almirante fué autorizado por cédula de Valladolid de 14 de noviembre de 1509 a compeler a los españoles a tra-

bajar.<sup>196</sup> Disposición repetida a petición de los vecinos de la Española, en Valladolid, a 23 de septiembre de 1513.<sup>197</sup>

§ 46.—En el año de 1510, el paso de los europeos seguía sujeto a los mandamientos Reales.<sup>198</sup> El 18 de mayo de 1511 se encargó a los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla que dejaran pasar a las mujeres solteras cuando lo creyesen conveniente.<sup>199</sup> En el mismo año recibió el rey informes de la Española sobre la falta de gente de servicio e indios; en respuesta avisó a don Diego Colón que había escrito a los Oficiales de la Casa de la Contratación en el sentido de que disimularan lo que buenamente pudiesen en lo relativo al paso de la gente a las Indias y que procurasen que fuese la más gente de trabajo posible y para esto publicarían en las partes convenientes del reino español la riqueza de las minas de las Antillas y la ocasión de medro que ofrecían a las gentes que desearan ir; el rey recomendó a los Oficiales que tuvieran en cuenta que en las Montañas y Guipúzcoa había mucha gente y poco aparejo para vivir y podía salir gente de trabajo.<sup>200</sup> La tendencia favorable a la emigración se acentúa en la Real cédula fechada en Burgos el 9 de septiembre de 1511: los Oficiales de la Contratación habían aconsejado al rey que diese licencia general a todos los naturales de España para poder ir a las Indias con sólo inscribir sus nombres y origen a fin de saber los que partían cada año; el rey aprobó la sugerencia y recomendó de nuevo que fuese toda la gente que lo desease, especialmente trabajadores.<sup>201</sup> El pregón se efectuó en Sevilla el 17 de octubre de 1511, extendiéndose el permiso a las islas Española y San Juan.<sup>202</sup>

§ 47.—El propósito de conducir labradores a las Indias ocupa lugar de importancia en las instrucciones dadas a Pedrarías Dávila el 4 de agosto de 1513.<sup>203</sup> Los frailes jerónimos hablaron de la necesidad de llevar labradores de Castilla y negros esclavos para las granjerías.<sup>204</sup> Es conocida también la gestión de Bartolomé de las Casas encaminada a modificar el aspecto bélico de la colonización mediante el empleo de labradores pacíficos.<sup>205</sup> En 1519, en continuación de la política favorable a la inmigración de españoles, se ordena que los trasladados a América gocen durante 20 años de exención de pecho.<sup>206</sup> Francisco de Rojas es comisionado en el año de 1531 para reclutar en los obispados de Avila y Salamanca labradores casados que habían de pasar a las Indias.<sup>207</sup> Alonso Pérez conduce algunos, sin mayor resultado, a la Española, en fecha anterior a 1535<sup>208</sup>; y un tal Bolaños, otros en 1533, en número de 60.<sup>209</sup> Las licencias se extendieron a los portugueses casados en 1531, por seis años y se renovaron en 1536<sup>210</sup>. En 1551 el Consejo de Indias aconsejó al Emperador que accediese a la petición de Alonso Pérez Martel, quien deseaba llevar a

la isla de San Juan 50 casados a costa de S. M., con el derecho de introducir cada uno dos esclavos libres de derecho, a causa de la despoblación; el Consejo pedía que se admitiese la introducción de 150 esclavos francos; la aprobó el Emperador.<sup>211</sup> En 1551 es la isla de Cuba la que demanda que pasen labradores de España con sus mujeres e hijos, con ayuda de S. M.<sup>212</sup> La Corona dió los primeros pasos para efectuar el envío.<sup>213</sup> En Valladolid, el 29 de abril de 1555, se autorizó, en vista de la despoblación de la Española, que pasasen a la isla quienes se obligasen a residir en ella seis años, no siendo de los prohibidos, no obstante la orden de que nadie pasase sin licencia Real.<sup>214</sup> Todavía en 1565 Felipe II autorizó el paso de 150 labradores portugueses, de los cuales la tercera parte por lo menos sería de casados que irían con sus familias.<sup>215</sup> En las ordenanzas de nueva población de 1573, el cap. XLIX dispuso que los nobles llevasen a su costa labradores, con obligación de mantenerlos y darles tierras.<sup>216</sup> En 1580 Alvaro Clavijo de Loaysa, vecino de Sevilla en la colación de San Vicente, declaraba que poseía licencia de S. M. para llevar a la isla de Cuba 150 pobladores y elegía a Cristóbal Sánchez Carrascosa, labrador, vecino de la villa de Arahál, como uno de los que habían de formar parte de la expedición.<sup>217</sup> Es oportuno tener en cuenta que las riquezas del Continente fomentaban la despoblación de las islas; lo cual explica la preocupación de enviar nuevos colonos, especialmente artesanos y labriegos, según se desprende de la documentación examinada.

## VII

## LOS ESCLAVOS NEGROS

§ 48.—Dadas las circunstancias de la vida mercantil de Europa en el siglo XVI, figuró el comercio de negros con las nacientes colonias entre las formas ideadas para resolver los urgentes problemas antillanos demográficos y de trabajo.

El gobernador de la Española, Ovando, no fué partidario de esta solución—como tampoco según vimos de la introducción de blancos—porque afirmaba que los negros esclavos habían huído y obtuvo la promesa de la Corona de suspender el envío.<sup>218</sup> La urgencia del tráfico re-ració años después con motivo de la alarmante despoblación de las islas. Por cédula despachada en Valladolid el 14 de noviembre de 1509, se previno a los Oficiales de la Contratación de Sevilla que cumplieren la orden de enviar a la Española cierta cantidad de esclavos.<sup>219</sup> El 22 de enero de 1510 se les ordenó que mandasen 50 para las minas del rey.<sup>220</sup> Esta orden fué repetida por cédula de Madrid de 14 de

febrero de 1510, añadiendo que se remitiesen también 50 para vender, porque el rey deseaba el envío en su nombre hasta de 200 esclavos.<sup>221</sup> Por despacho de 23 de febrero de 1512 se dispuso la conducción de esclavas blancas a San Juan y la Española.<sup>222</sup> En el año siguiente se concedió una licencia a Sancho de Matienzo para llevar a 8 esclavos a la Española<sup>223</sup> y permiso a cada vecino de la isla para comprar en España una esclava para el servicio doméstico, en vista de la necesidad que había de servicio; pero habían de ser cristianas y criadas durante más de tres años en Castilla.<sup>224</sup> El tráfico aumenta a partir del año 1526. El bachiller Alvaro de Castro, deán de la iglesia de la Concepción en la isla Española, obtuvo licencia para conducir 200 esclavos, mitad machos y mitad hembras; como pensaba casarlos solicitó que por este hecho no fuesen declarados libres; la Corona decidió por cédula de Sevilla de 11 de mayo de 1526, de acuerdo con la ley 1, tít. 5, Partida IV, que no serían libertados por causa del matrimonio, ni sus hijos serían reputados libres, a fin de que la isla prosperase.<sup>225</sup> En la misma fecha se mandó que los negros ladinos no fuesen a las Indias, salvo con licencia del rey y que se enviasen de preferencia bozales<sup>226</sup>. El 9 de noviembre de 1526 el principio contrario a la libertad del negro se pone a discusión por primera vez con carácter oficial: la Corona ordena examinar si convendrá que los negros, habiendo servido durante cierto tiempo y mediante el pago de alguna cantidad a sus amos, queden en libertad.<sup>227</sup> Los efectos del comercio a partir de este año se hacen patentes con motivo del informe que enviaron los oidores de la Española al Emperador en 1538: el veedor Astudillo estimaba que el Fisco había sido defraudado y pedía las listas de introducción de negros a partir de 1526, año en que se dió licencia general a los vecinos para introducir 1,400 negros; abusando de una licencia posterior relativa a 100 esclavos, se llevaron muchos más de contrabando.<sup>228</sup>

§ 49.—Otros documentos de carácter más concreto—a falta de tablas estadísticas completas que tal vez puedan hallarse en los archivos—revelan que del año 1509 a 1517 se concedieron a particulares licencias que suman 34 esclavos.<sup>229</sup> Algunas más, de 1502 a 1574, comprenden otros 42 esclavos.<sup>230</sup> Entre las personas beneficiadas con los permisos se halla Bartolomé de las Casas, quien en 28 de junio de 1544 dió poder en la ciudad de Sevilla a Pedro Gutiérrez, Juan Galvarro, Lucas de la Sal y Andrés Pérez para todos sus asuntos y particularmente para que en su nombre llevasen a las Indias 4 esclavos negros que por licencia Real tenía concedidos.<sup>231</sup>

Los precios de los esclavos varían de acuerdo con la calidad de la pieza, edad y sexo; se nota asimismo alteración al avanzar las fe-

chas de los contratos: en 1515 vale un negro 11,175 maravedís<sup>232</sup>; una esclava negra en 1536, 17,375 maravedís<sup>233</sup>; en 1574 un negro de 28 años, 125 ducados<sup>234</sup>; en 1571, una esclava negra de 28 años, 120 ducados<sup>235</sup>; uno de los precios más altos es el que Andrés Phelipe, maestre de la carrera de las Indias, vecino de Sevilla, se obliga a pagar a Cristóbal de Ojeda, mercader de vinos, en 27 de mayo de 1580, por concepto de una esclava negra, valuada en 130 ducados.<sup>236</sup>

§ 50.—En lo que respecta a la isla de Cuba, desde la época de los jerónimos sostuvo fray Bernardino de Manzanedo que era peligrosa la importación de negros, porque unidos a los nativos podían comprometer la paz de la isla.<sup>237</sup> En 1518, los colonos opinaron que cada uno de ellos debía tener derecho a importar seis esclavos negros.<sup>238</sup> Se concedió en 1526 la introducción de 700 a más de otra partida de 300; en 1530 se estimaba el número de los negros en 500, variando el precio de 65 a 70 pesos por cabeza.<sup>239</sup> En 1533 ocurrió el primer levantamiento.<sup>240</sup> En 1536 el Consejo de Indias recomendó mayor liberalidad en la introducción de negros en Cuba, en vista de los informes recibidos sobre la falta de indios, los que a su vez deseaba libertar la Corona.<sup>241</sup> Esta resolvió fomentar el tráfico a partir de 1531. En 1551 la isla alegó su despoblación y pidió "que pues la isla ha venido en tanta pobreza por haber mandado no se echen indios a minas, se les dé licencia para pasar mil negros horros de derechos"; el Consejo recomendó que se enviasen 300.<sup>242</sup> En 1555, con motivo del estrago causado por los corsarios franceses en La Habana, se calculó en 4,000 pesos el valor de los negros sacrificados.<sup>243</sup>

§ 51.—No es mi propósito estudiar el complicado problema de las concesiones y sistema de licencias o monopolios que se sucedieron en el tráfico negrero, tema que ya ha sido estudiado por autor competente.<sup>244</sup> Mas por referirse a la época que examino y contener en embrión el progreso considerable del comercio de negros, analizaré brevemente los tratos que procuró celebrar con la Corona en 1552 Fernando Ochoa de Ochandiano. Deseaba obtener permiso para introducir 23,000 esclavos, a razón de 8 ducados cada licencia, con privilegio de 7 años; se comprometía a pagar 100,000 pesos en la feria de mayo de Medina del Campo y 84,000 dentro de siete años contados a partir del primero de enero de 1553, en partidas de 12,000 ducados anuales; la capitulación fué propuesta en la villa de Monzón de Aragón el 14 de agosto de 1552. Algunos tratantes, representados por Fernando de la Fuente, prometieron pagar 100,000 ducados y aceptar el asiento en condiciones menos perjudiciales, pero el Consejo de Indias se opuso considerando que se elevaría el precio de los esclavos con

menoscabo de la producción minera y esta razón, unida a la falta de compradores de las licencias, fué suficiente para entorpecer el convenio.<sup>245</sup>

El somero examen de los comienzos de la introducción de negros en las Antillas, demuestra que su desarrollo estuvo íntimamente ligado con la disminución de los indios y con el propósito oficial de mejorar su estatuto jurídico. En el curso de algunos años la mano de obra africana ocupó el lugar preponderante en la economía isleña e influyó decisivamente en la orientación etnográfica.

México, agosto de 1938.

SILVIO ZAVALA.

## NOTAS

<sup>120</sup> En la carta escrita por los religiosos dominicos de la Española, en 4 de diciembre de 1519, dicen que Bartolomé Colón contó 1.100,000 de personas en la isla cuando se pensó imponer tributos. *C. D. I. A. I.*, XXXV, 199.

<sup>121</sup> *Ibidem*, I, 50-236.

<sup>122</sup> CHACÓN, *Cedulario*, n. 73, pág. 323.

<sup>123</sup> *C. D. I. U.*, XXI, 178 y *C. D. I. A. I.*, XXXII, 345.

<sup>124</sup> En las instrucciones dadas a Pedrarías Dávila en Valladolid, el 2 de agosto de 1513, se lee en el capítulo 10: ("En caso de que se hayan de dar los indios encomendados a los vecinos por naborías, habéis de hacer que se guarden las ordenanzas, etc." FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, III, 348. En las instrucciones dadas por Gonzalo de Guzmán a Francisco de Guerrero en la isla de Cuba, 3 de abril de 1531, se recomienda que los indios vivan como labradores de Castilla sin estar encomendados por naborías ni encomienda a ningún español y en otro párrafo: "se encomendarán e darán por naburias". HANKE, *The First Social Experiments in America*, Cambridge, 1935, pp. 82-86. Debe aclararse que la confusión no es lo frecuente, sino que se emplean los términos en casos distintos.

<sup>125</sup> Cfr. I. WRIGHT, op. cit., pág. 48: "los indios removidos por cualquier razón de sus lugares nativos, que servían a los españoles como criados suyos y de sus casas, eran llamados naborías".

<sup>126</sup> Enero de 1531, libro Venezuela, A., folio 26. *C. D. I. U.*, XXI, 181, n. 73.

<sup>127</sup> Diciembre de 1531, Española, C, fol. 89, cap. XII. *C. D. I. U.*, XXI, 181, n. 71.

<sup>128</sup> Diciembre de 1531, Española, C, fol. 89, cap. XLV. *C. D. I. U.*, XXI, 181, n. 72.

<sup>129</sup> Enero de 1535, libro General, R, fol. 257 y Perú, nov. 1537, libro B, fol. 307. *C. D. I. U.*, XXI, 182, n. 75.

<sup>130</sup> Carta del Cardenal de Sevilla al gobernador de Cuba. Madrid, 5 de noviembre de 1540. ENCINAS, *Cedulario*, IV, 373 y C. D. I. U., XXI, 181-182.

<sup>131</sup> C. D. I. H. A., V., 175, n. 710. Cédula para el Perú de 11 de enero de 1541. Arch. de Indias, libro 19, fol. 204, 139-1-9.

<sup>132</sup> Octubre de 1541, libro Perú, D, fol. 252. C. D. I. U., XXI, 182, n. 78.

<sup>133</sup> Julio de 1550, libro Yucatán, fol. 60. C. D. I. U., XXI, 182, n. 77.

<sup>134</sup> *Historia de las Indias*, lib. I, cap. CLXI.

<sup>135</sup> C. D. I. A. I., XXXI, 171: "los dichos indios no sean mal tratados ni agraviados por los dichos cristianos, como hasta aquí lo han sido; e sean pagados de sus jornales como de suso será declarado, e questo se faga por su voluntad e non en otra manera". El rey encarga también que se estudie "cómo e de qué manera Nos podríamos servir mejor de los dichos indios, e si para ello les mandásemos dar de comer o sueldo por el tiempo que sirvieren; e qué manera se tendrá para les dar de comer, cuando sirvieren en cosas cumplideras a nuestro servicio, e porque los dichos indios han de estar a nuestro cargo, será razón que mandemos tomar dello si será mejor que Nos sirvan ciertos días o cierto tiempo; o si serán bien que los dichos indios. por sí, vayan a sacar oro de las dichas minas para Nos, e que Nos acudan con cierta parte de lo que así cogieren".

<sup>136</sup> FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, II, 298-300 y CHACÓN, *Cedulario*, n. XIX, pp. 85-87. Original en Arch. de Indias, Indiferente General, Registros, 139-1-4. Lib. 1, fol. 121 v.: "Carta acordada para que los indios de la isla Española sirvan a los cristianos della e labren sus granjerías e les ayuden a sacar oro pagándoles sus jornales." Refiere en ella doña Isabel que en la instrucción que el rey y ella dieron a Nicolás de Ovando, se mandó que los indios de la Española fuesen libres, pero ahora es informada que por la mucha libertad que tienen, huyen y se apartan de la comunicación de los cristianos y ni con paga quieren trabajar, ni se doctrinan. Los cristianos no hallan quien les trabaje en sus granjerías ni les ayude a sacar oro. Ella desea que los indios se doctrinen, lo que podrá hacerse mejor si tienen comunicación con los españoles y ayudan para que la isla se pueble y aumenten sus frutos y se coja oro y manda al gobernador "que del día que esta mi carta vierdes en adelante, compelaís e apremiéis a los dichos indios que traten e conversen con los cristianos de la dicha isla e trabajen en sus edificios en cojer e sacar oro e otros metales e en hacer granjerías e mantenimientos para los cristianos, vecinos e moradores de la dicha isla, e fagáis pagar a cada uno el día que trabajare el jornal e mantenimiento que según la calidad de la tierra e de la persona e del oficio vos pareciere que debiere haber, mandando a cada cacique que tenga cargo de cierto número de los dichos indios para que los haga ir a trabajar donde fuere menester e para que las fiestas e días que pareciere se junten a oír e ser doctrinados en las cosas de la fe en los lugares diputados, e para que cada cacique acuda con el número de indios que vos le señalardes a la persona o

personas que vos nombrades para que trabajen en lo que las tales personas les mandaren pagándoles el jornal que por vos fuere tasado siervos e faced que sean bien tratados los dichos indios, e los que lo cual hagan e cumplan como personas libres como lo son e no como dellos fueren cristianos mejor que los otros e non consintáis nin deis lugar que ninguna persona les hagan mal nin daño nin otro desagui-sado alguno”.

<sup>137</sup> *Década* 1, lib. 5, cap. 11.

<sup>138</sup> Madrid, Junta para ampliación de estudios, Centro de Estudios Históricos, 1935.

<sup>139</sup> FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, II, 327-337 y CHACÓN, n. XXXVII, p. 145: “Item: por cuanto a causa de andar los indios vágamundos y no querer trabajar, pagándolos lo que justamente habían de haber, e se dió una carta por la Reina doña Isabel, mi muger, de gloriosa memoria, con acuerdo de los del Consejo en Medina del Campo a veinte días del mes de diciembre, año de mil e quinientos e tres años, para que pagándoles a cada uno el jornal acostumbrado que justamente hobieren de haber, puedan ser apremiados a trabajar; debéis hacerlo guardar conforme a la dicha provisión y de la manera que hasta aquí lo ha hecho el comendador mayor de Alcántara en estos postreros tiempos de su gobernación, y trabajando como eso se haga con el más contentamiento de los indios e de sus caciques.” Para evitar fraudes en el coger y fundir del oro, haga que las cuadrillas sean de diez personas como ahora o del número que mejor le parezca. Con cada cuadrilla vaya una persona fiable. Cuide que ninguna persona esté ociosa, por los inconvenientes que de la ociosidad se siguen.

<sup>140</sup> CHACÓN, n. XXXIV, pp. 129-130. Sobre el envío de bestias hallo los datos siguientes (*C. D. I. H. A.*, t. X, *Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla*) n. 289, 13 de marzo de 1508: contrato de fletamiento de la nao San Telmo, entre Diego Vicent, su maestre y Alonso de la Barrera, para que cargue en ella 20 toneladas de mercaderías, más todas las bestias que cupiesen, con sus pienso, etc., para llevarlas al puerto de Santo Domingo en la isla Española; n. 585, 7 de febrero de 1509: contrato de fletamiento entre Diego Sánchez, maestre de la nao San Antón y Tomás de Castellón, para cargar en ella todas las mercaderías y bestias de que sea capaz y llevarlas al puerto de Santo Domingo en la Española; consta el envío de 16 machos en diversas remesas (ns. 223, 228, 288, 323, 332, 379, 391, 402, 418, 451, 474, 787); el de 6 mulas (ns. 156, 314, 433, 485, 606, 963); el de más asnos (ns. 116, 125, 126, 132, 207, 222, 223, 256, 440, 451) y yeguas (ns. 116, 132, 150, 170, 320, 595, 619, 1067). En los primeros años de la vida colonial de Nueva España, las Antillas principalmente le suministran los ganados.

<sup>141</sup> CHACÓN, n. LXXVIII, pp. 359-360 y *C. D. I. U.*, V, 267-269. Real cédula a don Diego Colón mandando que no echen a los indios cosas de peso a cuestras. Sevilla, 21 de junio de 1511. Cédula dirigida a la Española, San Juan y Jamaica. En *C. D. I. U.*, XXI, 245,

párrafo I, se menciona también la isla de Cuba. La *C. D. I. H. A.*, V, 56, n. 26, indica la fecha de 21 de julio y la siguiente colocación en el Archivo de Indias; 139-1-4. Lib. 3, fol. 92 v.

<sup>142</sup> El mandamiento especial para esta isla se contiene en la Real cédula para el Almirante, fechada en Sevilla el 6 de junio de 1511, cap. 20: "no carguen los indios ni les hagan otros agravios que se solían hacer en esa isla Española en los tiempos pasados". CHACÓN, n. LXXIII, 323.

<sup>143</sup> Cédula de Tordesillas de 25 de julio de 1511, dirigida a Juan Cerón y Miguel Díaz, cap. 13. No se carguen los indios porque se quebrantan y no pueden trabajar en las minas; sean bien tratados. *C. D. I. U.*, V, 273 ss. Cfr. también XXI, 245, párrafo II. En este lugar, párrafo IV, se previene que cuando los indios de las minas se mudaren, no les lleven sus hatos otros indios, enero de 1513.

<sup>144</sup> *C. D. I. A. I.*, XXXII, 345 y XXI, 245, párrafo 3: "Al alcalde de la isla de San Juan, que pues por no estar abiertos los caminos no se pueden dejar de cargar los indios, que no se les eche las 30 libras, sino 25, que es la mitad de lo que antes se les echaba." Febrero de 1512.

<sup>145</sup> Tordesillas, 25 de julio de 1511. *C. D. I. U.*, V, 283-284.

<sup>146</sup> CHACÓN, n. XXXVIII, pág. 157. Ha mandado a don Diego Colón que de los indios que vacaren "ante todas las cosas provea a los dichos mineros, así yendo vacando en cualquier manera los dichos indios requerid al dicho almirante y gobernador para que vos los dé para los dichos mineros, y así mismo de los que se truxeren de las islas comarcanas como por la otra dicha mi carta vos escribo meted en ellos todos los que viéredes que convengan como dicho es". Para evitar fraudes los trabajadores irían en cuadrillas de diez personas con una de confianza que los gobernaría.

<sup>147</sup> *Ibidem*, n. XLIX, pág. 205, cap. XX y *C. D. I. U.*, V, 171-187: "Sabido he que en el repartimiento de las minas dan tantos pasos a un peón que va con un abatea como al que coje con 30 ó 50 indios y esto parece que va contra razón."

<sup>148</sup> Misma cédula, cap. XXIV.

<sup>149</sup> Madrid, febrero 28 de 1510. *C. D. I. A. I.*, XXXI, 531. La cédula de Monzón de 15 de junio de 1510 (CHACÓN, n. LXIV, pág. 270, cap. III y *C. D. I. U.*, V, 227-241) dispone que si no hubiera vacos los mil indios se tomen de los repartidos a las personas que los merezcan menos "pues nuestro Señor ha comenzado de darnos tan buena muestra en estas minas es razón que yo ayude y favorezca".

<sup>150</sup> Real cédula al Almirante... Tordesillas, 25 de julio de 1511: "A lo que decís que los mil indios que Yo mandaba poner en nuestras minas, que no se podían poner sin hacer mucho daño a los vecinos a quien se habían de quitar", se sobresea, "pero pues vos hicisteis el repartimiento sin esperar respuesta de lo que sobrello consultasteis conmigo, bien se podían tomar los dichos indios sin hacer agravio a nadie; e pues es por bien que se sobresea en esto, debéis de

procurar de poner en las dichas nuestras minas los más indios que pudiéredes de los que vacasen". *C. D. I. A. I.*, XXXII, 263.

<sup>151</sup> Cap. 6 *C. D. I. U.*, V, 273 ss.

<sup>152</sup> *Ibidem*, XXI, 232, párrafo 32.

<sup>153</sup> Diciembre de 1511. *Ibid.*, párrafo 34.

<sup>154</sup> Real cédula a Juan Cerón y Miguel Díaz. Burgos, 9 de septiembre de 1511. *C. D. I. A. I.*, XXXII, 276-278. Repite que en todo caso haya la tercera parte de los indios en las minas y encarga que se traigan los más posibles a la isla. En otra cédula de la misma fecha el rey manifiesta a los oficiales de la Casa de la Contratación el placer que ha recibido con la noticia de haber venido 10,000 pesos de oro de la isla de San Juan; no creía que diera fruto tan presto; piensa que son mejores minas que las de la Española y recomienda que se favorezca la población de la isla. *C. D. I. U.*, V, 295.

<sup>155</sup> *C. D. I. A. I.*, XI, 254. En el Archivo de Indias probablemente podrá estudiarse en detalle la producción minera de las islas.

<sup>156</sup> Sin pretensión de agotar el tema reuno los datos siguientes: en la Real cédula para Nicolás de Ovando, fechada en Ecija el 2 de diciembre de 1501 (*C. D. I. U.*, V, 19) se manda que los indios paguen al rey la mitad del oro, plata y otros metales que cogieren. La misma ley existía para los españoles, pero en carta de 29 de marzo de 1503 se mandó pagar únicamente el tercio (*Ibidem*, pág. 47). Cuando el contador Ochoa de Isasaga presentó un memorial s.f. a los Reyes Católicos, se resolvió, cap. 15, que del oro, plata y otros metales que se sacaren de la Española se pagase el quinto (*Ibid.*, V, 94). Por cédula de Medina del Campo de 5 de febrero de 1504 se mandó que este impuesto fuera pagado durante diez años (*C. D. I. A. I.*, XXXI, 216). En Toro, a 5 de marzo de 1505 se manda al gobernador Ovando que arriende las minas de cobre y los arrendadores además de pagar en dinero den algunos quintales de cobre que hacen falta para la artillería (*C. D. I. U.*, V, 115-117). Los procuradores de la Española, bachiller Antón Serrano y Diego de Nicuesa, pidieron que se prorrogase perpetuamente la merced de pagar solamente el quinto del oro; el rey respondió en Burgos, el 30 de abril de 1508, cap. 18, que no se había cumplido el término de la merced y que debía permanecer sin variación hasta el vencimiento (*Ibid.*, V, 137). La cédula de Burgos de 30 de abril de 1508 mandó que el que descubriera en adelante minas en la Española las gozara durante un año pagando los derechos, con obligación de vender al rey el oro que sacare, rebajados los derechos, a razón de 400 maravedís el peso respetado; el rey tomó para sí otras minas que menciona del cerro que cavó el licenciado Becerra y de Cibao (*Ibid.*, loc. cit. y V, 334). En la carta mensajera dirigida al Almirante desde Valladolid el 14 de noviembre de 1509, se dispensó a los vecinos, a causa de la tormenta habida, durante un año de pagar el impuesto de un peso por cabeza por cada indio que se les repartiera (CHACÓN, n. XLIX, p. 205, cap. XXX y *C. D. I. U.*, V, 171-187) y cap. XXXI, por el mismo tiempo no pagarían el medio castellano los que trajesen indios de las islas cercanas. En otra cédula dada en Sevilla el 17 de

octubre de 1511, se suprimió definitivamente el pago del castellano por cada indio de repartimiento y el quinto de los indios de fuera (C. D. I. U., V, 333). La de Tordesillas de 25 de julio de 1511 repitió que los vecinos de la Española y demás islas que hallaren minas no pagarían más del quinto (*Ibid.*, V, 269-271). El 26 de septiembre de 1513, ante la insistencia de los vecinos de la Española que solicitaban la perpetuidad de la merced de no pagar más del quinto, el rey la prorrogó por 40 años a partir de la fecha de la cédula (FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, II, 355). El 9 de julio de 1520, don Carlos y doña Juana concedieron que del oro que se cogiera con bateas en la isla Española no se pagara más del décimo, en lugar del quinto (C. D. I. U., IX, 132-133).

<sup>157</sup> LAS CASAS, *Historia de las Indias*, lib. III, cap. VIII.

<sup>158</sup> Lib. III, caps. XIII-XVI, pp. 430-437. El investigador norteamericano ROLAND D. HUSSEY descubrió el texto en Sevilla y lo publicó en *The Hispanic American Historical Review*, agosto de 1932, XII, 306-321. Otro historiador norteamericano LESLEY BYRD SIMPSON, en su obra *Studies in the Administration of the Indians in New Spain*, Ibero-americana 7, University of California Press, Berkeley, California, 1934, ha realizado la versión paleográfica. Un resumen de las *Leyes de Burgos* se encuentra en C. D. I. U., XXII, 69-74.

<sup>159</sup> Cfr. también en el mismo sentido C. D. I. U., XXI, 235, párrafo 37.

<sup>160</sup> En diciembre de 1518 se repitió esta disposición. Véase C. D. I. U., XXI, 234, párrafo 44.

<sup>161</sup> *Op. cit.*, pág. 435.

<sup>162</sup> *Ibidem*, lib. II, cap. XIV, y pág. 435.

<sup>163</sup> *Ibidem*, lib. III, pp. 442-445.

<sup>164</sup> En septiembre de 1516 se mandó que los caciques no se sirviesen de los indios sin mediar voluntad de éstos y paga, y no tendría cada uno más de seis servidores. C. D. I. U., XXI, 169 n. 3.

<sup>165</sup> Cfr. en el mismo sentido C. D. I. U., XXI, 235, párrafo 38.

<sup>166</sup> En diciembre de 1518 se ordenó acerca del trabajo de las mujeres indias, que no fueran obligadas a ir a trabajar con sus maridos, si no fuere con su voluntad y paga. C. D. I. U., XXI, tit. VII, párrafo 36. Las que no fueran casadas y estuviesen en poder de sus padres, trabajarían en sus haciendas y las que estuviesen por sí serían apremiadas a trabajar. *Ibid.*, párrafo 37.

<sup>167</sup> El texto de las instrucciones dadas a los jerónimos se halla publicado en C. D. I. A. I., XI, 258-283 y C. D. I. U., IX, 53-74. En C. D. I. H. A., V, 58, n. 34 se las cita con fecha de 1516.

<sup>168</sup> Cfr. el documento estudio de HANKE, ya citado, cap. III. Y *La Encomienda Indiana*, Madrid, 1935, pp. 22-29.

<sup>169</sup> C. D. I. A. I., I, 366.

<sup>170</sup> En agosto de 1519 se mandó que los indios ocupados en las

minas tuviesen trabajo moderado y fuesen tratados como los de las granjerías. *C. D. I. U.*, XXI, 234, párrafo 29.

<sup>171</sup> Desde el año de 1518 se mandó al licenciado Rodrigo de Figueroa que experimentase en algunos pueblos la capacidad de los indios para vivir sin tutela: "Ninguno sea osado de impedir ni estorbar que los indios pidan y consigan libertad conforme a la comisión e instrucciones que llevó el Lic. Figueroa para darla a los que tuviesen capacidad para ella. Año de 18, en diciembre." *C. D. I. H. A.*, V, 59, n. 39. El original en Archivo de Indias, 139-1-5, Lib. 7, fol. 156 v. Cfr. también *La Encomienda Indiana*, pp. 34-36. En la sesión de La Coruña, del año de 1520, se proclamó la libertad de los nativos (*LAS CASAS, Historia de las Indias*, lib. III, cap. CXLV), decisión que se hizo del conocimiento del licenciado Figueroa: "Indios sean libres y no puedan ser encomendados como hasta aquí. Aviso al licenciado Figueroa de haberse determinado así por el Consejo vistas sus relaciones, y que no se queden en amenazas, como hasta entonces se había hecho. Año de 20, en mayo, Libro General, G, fol. 231." *C. D. I. U.*, XXI, 170, n. 6. En un documento que se halla en el Archivo de Indias, Indiferente General, leg. 421, libro XIII, f. 106-108, el Emperador dice a Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo y Presidente de la Audiencia de la Española, Madrid, 22 de abril de 1528, que los Reyes Católicos deseosos de que la fe se introdujera entre los indios creyeron conveniente que tuviesen comunicación con los cristianos y con el parecer de muchos teólogos y canonistas, decidieron encomendarlos a los españoles para que los instruyesen y se sirviesen de ellos en sus haciendas, minas y granjerías, sobre lo cual les dieron muchas provisiones y ordenanzas; comenzaron a llegar quejas y se enviaron tres frailes jerónimos para que examinada la capacidad de los indios tomaran pareceres e informaran sobre la manera conveniente de conservarlos e instruirlos sin que los españoles despoblasen la isla, los cuales comenzaron a hacer ciertos pueblos; desearon regresar a España y se envió al licenciado Figueroa con instrucciones y pareceres; continuó éste la experiencia de la capacidad de los indios para vivir por sí políticamente. Todo lo proveído hasta aquí ha sido insuficiente, por lo que Ramírez de Fuenleal debe cerciorarse de esa capacidad y de acuerdo con sus instrucciones y pareceres que tome a los indios encomendados y a los que se hallen en pueblos u otra manera, los ponga en aquella libertad y manera de vivir que viere que de justicia e razón deben tener, imponiéndoles el servicio que como vasallos harán a la Corona. En lo referente a Cuba cons. *C. D. I. U.*, XXI, 185, n. 92 y el Catálogo publicado en Madrid, 1881, con motivo del congreso internacional de americanistas, ns. 168, 172 y 174. Sobre los indios de la isla de San Juan se escribió: "Converná también que los indios que en aquella isla servían en las granjerías de V. A., los cuales se pusieron en la dicha granjería en libertad, para ver si serían capaces para vivir políticamente e recibir alguna doctrina cristiana, e ninguna cosa aprovechan, antes olvidan la doctrina que antes se les había mostrado; que estos indios digo no se encomienden a los vecinos ni salgan de la granjería de V. M., porque con lo que allí labraren se pueda mantener la gente que trabajare en los edificios susodichos." Carta de Baltasar de Castro al Emperador...

Valladolid, 14 de noviembre de 1509: "De las Indias he sido avisado, que muchas personas que de acá pasan, puesto que en éstas España solían trabajar e vivían e se mantenían con su trabajo, después que allá tienen algo, no quieren trabajar, si non folgar el tiempo que tienen, de manera que hay muchos [holgazanes]; de cuya causa yo envío a mandar, que el gobernador apremie a los de esta calidad para que trabajen en sus haciendas; e porque se haya mejor e se pueda saber la manera de cada persona, yo vos mando que de aquí adelante toméis relación de todas las personas que en cualquier manera pasaren a las dichas Indias, asentando quién es cada uno, e de qué oficio e manera ha vivido; e con cada navío en que pasaren, aviséis al nuestro almirante e gobernador, e a los nuestros oficiales que residieren en las dichas Indias, de las personas que pasan en el tal navío; e de qué oficio e manera de cada uno; porque como he dicho, nuestra voluntad es que los que acá eran trabajadores lo sean allá." *C. D. I. A. I.*, XXXI, 508 y *C. D. I. U.*, V, 187-193.

<sup>196</sup> "Yo he seydo informado que muchos de los que van a estas dichas Indias antes que a ella fuesen solían ganar su vida a ello por sus manos e que después de llegados allá no lo quieren hacer y pues sabéis que acá en estas partes no consentimos ni damos lugar que ningunos anden vagamundos e ya veis cuanta más razón es que allá no se consientan lo susodicho mayormente a personas que acá solían trabajar, or ende yo vos mando que a los semejantes apremiéis a que trabajen e no anden vagamundos e si no lo quisieren facer e cumplir ansi no los dejéis ni consintáis estar en estas dichas Indias." *C. D. I. U.*, V, 177-178, CHACÓN, n. XLIX, p. 204, cap. XVI y *C. D. I. A. I.*, XXXI, 494.

<sup>197</sup> FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, II, 358. Traslado de las mercedes, franquezas e libertades que Sus Altezas concedieron e otorgaron a la Isla Española, e a los vecinos e moradores della: "Item, me fué suplicado y pedido por merced que porque en la dicha isla hay muchos oficiales de manos, los cuales no quieren usar ni ejercer dichos sus oficios, a cuya causa los vecinos e moradores de la dicha isla resciben daño por la necesidad que tienen de algunas cosas que los dichos oficiales hacen e labran, mandase que los dichos oficiales usen y ejerciten los dichos oficios, y que se les diesen algunos indios que para ello hobiesen menester; e porque yo soy informado que los dichos oficiales pueden buenamente ganar de comer e sostenerse usando de los dichos oficios, por la presente mando al mi Almirante, Jueces e Oficiales de la dicha isla que los costringan e apremien a ello segund e por la forma e manera que por otra mi cédula se lo he mandado."

<sup>198</sup> Real cédula dada en Madrid el 14 de febrero de 1510. *C. D. I. U.*, V, 198-199. Y cap. XX de la cédula que amplió las Ordenanzas de la Casa de la Contratación, dada en Monzón el 15 de junio de 1510. *Ibid.*, V, 219-220.

<sup>199</sup> Sevilla, cap. II. *Ibid.*, V, 251.

<sup>200</sup> CHACÓN, n. LXXXIV, pp. 371-380 y *C. D. I. A. I.*, XI, 157. En este documento manifiesta también el rey la alegría que le causó la noticia del descubrimiento de minas cerca de la villa de Bonao.

- 201 C. D. I. U., V, 297 y C. D. I. H. A., V, 57, n. 28.
- 202 C. D. I. U., V, 331 ss.
- 203 "Habéis de procurar llevar labradores para que allá prueben a sembrar la tierra y lleven su aderezo de las cosas necesarias para ello." SERRANO SANZ, *Orígenes de la dominación...* Nueva Bibl. de Aut. Esps., XXV, 279-286.
- 204 HERRERA, *Década* II, lib. II, cap. XXII.
- 205 Cfr. mi estudio *Las instituciones jurídicas en la Conquista de América*, Madrid, 1935, pp. 198-204. Véase la cédula fechada en Zaragoza el 10 de septiembre de 1518 en Archivo de Indias, 139-1-5. Lib. 7, fol. 89. Cit. en C. D. I. H. A., V, 58, n. 35.
- 206 Real cédula fechada en Barcelona el 16 de julio de 1519. C. D. I. U., IX, 109-115.
- 207 HERRERA, *Déc.*, IV, lib. X, cap. V.
- 208 *Colec. Muñoz*, LXXX, p. 112.
- 209 HERRERA, *Déc.*, V, lib. V, cap. V.
- 210 I. WRIGHT, op. cit., p. 194.
- 211 *Colec. Muñoz*, LXXXVI, 35 v.
- 212 *Ibid.*, LXXXVI, 41.
- 213 Pensaba obtenerse la base económica para el traslado del producto de 500 licencias de esclavos. Carta del Príncipe a los Oficiales de Sevilla, febrero 13 de 1552. *Ibid.*, LXXXVI, 118 v.
- 214 *Ibid.*, LXXXVII, 349.
- 215 LINAJE VEITIA, *Norte de la Contratación de las Indias*, lib. II, cap. XIII.
- 216 C. D. I. A. I., VIII, 484.
- 217 C. D. I. H. A., XI, n. 1635. Libro del año 1580, 15 de agosto. En el mismo tomo, n. 1061 se menciona el poder de fecha 17 de febrero de 1580 que Luis de Carvajal de la Cueva, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de León, dió a Alonso Rodríguez para que contratase labradores casados para poblar dicho reino, en virtud de las Reales cédulas y provisiones que para ello tenía de S. M.
- 218 Real cédula fechada en Zaragoza el 29 de marzo de 1503. C. D. I. U., V, 47.
- 219 *Ibidem*, V, 191.
- 220 CHACÓN, n. LII, p. 217-218.
- 221 C. D. I. U., V, 199.
- 222 CHACÓN, n. XCIII, pp. 415-416. Fechado en Burgos.
- 223 SERRANO SANZ, *Orígenes de la dominación española*, p. 523. Es de fecha 18 de junio.
- 224 Real cédula de Valladolid de 26 de septiembre de 1513. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, II, 361.

- 225 C. D. I. U., IX, 239.
- 226 *Ibidem*, IX, 242-244.
- 227 *Ibidem*, IX, 249.
- 228 C. D. I. A. I., I, 548 y 557. El informe fué fechado en Santo Domingo el 20 de octubre de 1538.
- 229 C. D. I. H. A., X, ns. 645, 938, 1002, 1054, 1072, 1100, 1108, 1145 y 1860.
- 230 *Ibidem*, ns. 29, 893, 924, 927, 970, 1002, 1164, 1333, 1637, 1665, 1675, 1676, 738, 926, 949, 1055, 1058-59, 1220, 1327, 1457, 1470, 1566-7, 1580, 1815, y 1702.
- 231 *Ibidem*, XI, apéndice XIV, pp. 485-488.
- 232 *Ibidem*, X, n. 1220.
- 233 *Ibid.*, X, n. 1567.
- 234 *Ibid.*, X, n. 1815.
- 235 *Ibid.*, X, n. 1702.
- 236 *Ibid.*, XI, n. 1434.
- 237 WRIGHT, *op. cit.*, p. 196.
- 238 *Ibid.*, p. 197.
- 239 *Loc. cit.*
- 240 *Loc. cit.*
- 241 *Ibid.*, p. 200.
- 242 Colección Muñoz, LXXXVI, 41.
- 243 *Ibid.*, LXXXVII, 202.
- 244 SCALLE, *La Traité Négriere aux Indes de Castille*, París, 1906, 2 vols.
- 245 *Colec. Muñoz*, LXXXVI, 117v, 118 y 122.

## NOTAS ACLARATORIAS

En el artículo de JOHN TATE LANNING, *Cortés and his first Officials Remission of Treasure to Charles V*, publicado en el número 2 de la *Revista de Historia de América*, pp. 5-29, se cita como inédito el documento que acompaña al estudio. No lo es, como puede comprobarse en la obra de MARSHALL HOWARD SAVILLE, *The goldsmith's art in ancient Mexico*, New York, Museum of the American Indian, Heye Foundation, 1920, pp. 22-31.

En el mismo número, pág. 73, en el artículo de JOSÉ TORRE REVELLO, *La Biblioteca Nacional de la República Argentina*, se lee: "Director: Dámaso Antonio Larrañaga, 1813-1818 <sup>17</sup>." Debe decir: "Director: Dámaso Antonio Larrañaga, 1813-1815 [?] <sup>17</sup>" y "Director interino; Domingo Zapiola, 1815-1818 [?]."